



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizando los elementos en el expediente número PAOT-2015-2054-SPA-1262, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta institución la cual fue ratificada el día 17 de julio del presente por correo electrónico de la cual manifiesta lo siguiente:

(...) el desmoche de un árbol de entre 3 o 4 metros de altura, (...) desde hace dos semanas, (...) el denunciado ha cortado las ramas y la copa del árbol con un machete y sin motivo alguno, ni permisos pertinentes, depositando las ramas en el área verde de la unidad como basura, [hechos que ocurren en la calle 31 frente al número 56, colonia Unidad Santa Cruz Meyehualco, en la Delegación Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3628-2015 del 31 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2054-SPA-1262. El acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 31 de julio de 2015, recibiendo acuse por el mismo medio el día 4 de agosto de este año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3628-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: *(...) en el sitio en mención, dentro del camellón central que tiene de ancho 1 m, se encuentra un pirúl de Brasil de 6 m de altura y 29 cm de diámetro a la altura del pecho, éste presenta indicios de podas anteriores y recientes, no obstante su sobrevivencia no está comprometida, cabe mencionar que debido a lo angosto del camellón, el sistema de raíces lo afectó (...).*



Mediante oficio PAOT-05-300/210-2134-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia; dicho informe parcial se notificó vía correo electrónico el día 17 de septiembre del 2015, acusando de recibido el día 21 del mismo mes y año.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-2135-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó la presencia del habitante del predio marcado en la calle 31 número 56, colonia Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa para que se presentará en las oficinas de esta Procuraduría y declarase con respecto a los hechos que se denuncian, solicitud que no fue atendida.

En fecha 15 de octubre del presente realizó un nuevo reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: (...) *el árbol a pesar de que le cortaron más ramas, no tiene comprometida su sobrevivencia, toda vez que presenta retoños nuevos, indicio de que se está recuperando, no obstante perdió la estructura original de su fronda, por lo que deberá recibir podas de restauración de la copa a fin de recuperar en lo posible su estructura original (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerante lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la poda de un individuo arbóreo en el predio contiguo marcado en la calle 31 número 56, colonia Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa.

Poda de árboles:

En este sentido, es importante señalar que el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece:



(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realizaran poda, derribo y trasplante de árboles y que deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Cabe mencionar que con la afectación ocasionada en los árboles se infringió lo establecido en el numeral 6.1.5. de la misma Norma Ambiental, que indica: (...) no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...).

De las constancias que obran en autos, se desprende que la poda hecha al árbol se llevó a cabo sin el dictamen y la autorización correspondiente de la Delegación Iztapalapa; no obstante lo anterior, su sobrevivencia no está comprometida, toda vez que la cantidad de follaje que le retiraron no fue mayor al 25 % de su fronda ya que sólo le cortaron ramas secundarias sin ser afectadas las ramas primarias; no obstante lo anterior esta entidad citó a comparecer al habitante del predio marcado en la calle 31 número 56, colonia Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, solicitud que no fue atendida.

Dado lo anterior, esta autoridad considera que la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, implemente acciones de vigilancia en su demarcación para evitar se sigan presentando este tipo de afectaciones, lo anterior de conformidad con lo que se prevé en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que dice: (...) Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...), así como lo previsto en el artículo 87 de la misma Ley, que menciona: (...) corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardineras, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y las alamedas y arboledas (...).

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa

que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De los reconocimientos realizados, se desprende que la poda ocasionada al individuo arbóreo ubicado en la calle 31 número 56, colonia Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa carecía de dictamen y autorización; no obstante, la sobrevivencia de éste no se encuentra comprometida, en virtud de que presenta retoños nuevos.
- En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, deberá implementar acciones de vigilancia en esa demarcación a fin de evitar que se sigan presentando este tipo de afectaciones, además de llevar a cabo las podas de restauración al individuo arbóreo motivo de la denuncia, para recuperar en lo posible la estructura de su fronda.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

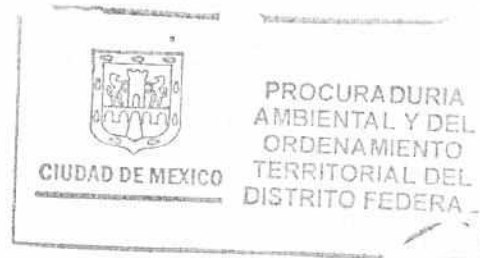
PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, solicítase a la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, implementar acciones de vigilancia dentro de su demarcación para la preservación y buen mantenimiento del arbolado tanto en vía pública como en predios particulares, dando de esta forma cabal cumplimiento a las disposiciones ambientales vigentes que le dan atribuciones y obligaciones al respecto, de manera que se eviten las podas de árboles sin autorización, asimismo, deberá llevar a cabo podas de restauración del árbol motivo de la presente denuncia, ubicado en calle 31 frente al número 56 en la colonia Unidad Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, a fin de recuperar en lo posible la estructura original de la fronda. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS/jld

